



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 149 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 FEB. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Senovio Campos Pipa, contra la Resolución Directoral N° 130-2018-GR.APURIMAC/D.OF-RR-HH y E. del 13 de setiembre del 2018, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Senovio Campos Pipa**, con DNI. N° 31042037, domiciliado en la Oficina Legal N° 195 de la Av. Elías, ciudad de Abancay, contra la Resolución Directoral N° 130-2018-GR.APURIMAC/D.OF-RR-HH y E. de fecha 13 de setiembre del 2018, quien en su condición de servidor nombrado de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, en contradicción a dicha resolución manifiesta, que sus haberes mensuales y demás beneficios se le viene efectivizando a través del Gobierno Regional de Apurímac, sin embargo al realizar los cálculos por los subsidios por sepelio y luto, por el fallecimiento de su señor padre que en paz descanse Silvestre Campos Amao, habían sido tomados en cuenta el denominado remuneración total permanente previsto por artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y no así con la remuneración total establecido, por el Artículo 9° del mencionado dispositivo y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. (Art. 144°), en tal sentido invoca el recurrente, se le reintegre en función a la remuneración total, y siendo dichos beneficios de naturaleza alimentaria, no tiene caducidad ni prescripción. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Informe N° 1700-2018-GR.AP/DR.ADM. D. RR.HH., de fecha 07 de noviembre del 2018, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, eleva el Expediente de apelación interpuesto por el servidor Senovio Campos Pipa contra la Resolución Directoral N° 130-2018-GR. APURIMAC/D. OF-RR-HH y E. de fecha 13 de setiembre del 2018 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda en un total de 07 folios;

Que, mediante Resolución N°130-2018-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HH y E., de fecha 13 de setiembre del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de reembolso de subsidio por fallecimiento de familiar directo (padre) y gastos de sepelio, presentada por el servidor de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, **Senovio CAMPOS PIPA**, beneficio que se le otorgó en su oportunidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en observancia de la normativa vigente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; habiendo sido formalmente notificado con la resolución el día 14 de noviembre del 2018, y haber presentado su recurso de apelación el día 22 de noviembre del mismo año;

Que, el citado artículo 216 numeral 216.2, del Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, señala, el término para la interposición de los recursos es de quince 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De haberse dejado transcurrir los tiempos procesales sin formular recurso administrativo ocasiona el inevitable cierre de la posibilidad de usarse facultades de contradicción alegando toda inestabilidad a la actuación administrativa por alcanzar firmeza, ante su no impugnación;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, en tal sentido, las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, el acto firme en cambio tal como prevé el Artículo 220° del citado TUO de la Ley N° 27444, LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Al respecto cabe señalar la firmeza de las actuaciones administrativas es determinante en el tráfico jurídico – administrativo pues tiene que ver con la seguridad que otorga el paso del tiempo a las relaciones generadas al amparo de dicha estabilidad tanto para la administración como para el administrado, así como para terceros sea que estos tengan interés o no en el procedimiento;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada Ley de Presupuesto, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **precisa**, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de **Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto**, Bonificaciones por cumplir 25 y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**, asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP, del MEF, a través de la GRPPAT, del Gobierno Regional de Apurímac. Consiguientemente la pretensión del referido administrado, a más de haber adquirido firmeza la Resolución Ejecutiva Regional N°399-2005-GR.APURIMAC/PR, del 04-08-2005, con la que se otorgó al recurrente por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su progenitor las sumas correspondientes y no haber cuestionado en la forma prevista con el recurso administrativo pertinente, ha prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por lo mismo por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2019, así como el Decreto Legislativo 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público antes citadas resulta inamparable, que en razón a ello la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, emitió la Resolución materia de apelación, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. **Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;**

Estando a la Opinión Legal N° 21-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de enero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor **Senovio Campos Pipa**, contra la Resolución Directoral N° 130-2018-GR.APURIMAC/D.OF-RR-HH y E., de fecha 13 de Setiembre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]

Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/G.GRAP.
 EMLL/DRAJ.